



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 24 DE ABRIL DE 2024

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-512/2024	Maurilio Marcos Servín Pérez	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE	<b>SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL OPLE DE GUANAJUATO.</b> <b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CVOPL/2024 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, en el que se emitió el listado con los folios de las y los aspirantes a las Consejerías de los Organismos Públicos Electorales Locales, que no acceden a la siguiente etapa del proceso, en virtud de no haber acreditado alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria y normatividad aplicable, en específico, respecto del actor por no contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, a una consejería electoral local en Guanajuato.	<b>CONFIRMA</b> Al determinar: <b>Infundados</b> los agravios expuestos, por lo que procede confirmar la exclusión del actor del listado, pues de un análisis conjunto de los documentos aportados ante la responsable, <b>no se acredita que cuente con la residencia efectiva mínima</b> , ya que el expediente del aspirante presenta diversas inconsistencias que contradicen la información de la constancia de residencia aportada. <b>Infundado</b> el argumento de que existe vulneración a la libertad del trabajo, pues el proceso de selección de consejerías no se considera dentro del ámbito del derecho laboral, ya que de ningún modo implica un vínculo de suprasubordinación ni una relación laboral con el INE.	<b>UNANIMIDAD</b>
2.	SUP-JDC-545/2024	Julio César Sosa López	Consejo Nacional de Morena	<b>OMISIÓN DE DESIGNAR A NUEVOS INTEGRANTES DE LA CNHJ DE MORENA.</b>	<b>INFUNDADA LA OMISIÓN</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

				<p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de nombrar a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.</p>	<p>El pleno determinó <b>inexistente</b> la omisión alegada, fundamentalmente porque se han realizado diversas acciones para asegurar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el Consejo Nacional o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.</p>	<p>Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.</p>
3.	SUP-JDC-557/2024	José Caleb Vilchis Chávez	<p>Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral</p>	<p style="text-align: center;"><b>SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL OPLE DEL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Convocatoria y diversos actos (la revisión de examen, el acta circunstanciada del examen y la negativa de revisión física del examen) dentro del procedimiento para ocupar una consejería en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar <b>inoperantes e infundados</b> de los conceptos de agravio, por lo siguiente:</p> <p><b>Inoperante</b> lo relativo a la vulneración de su derecho a integrar órganos electorales, porque el argumento de que la revisión de su examen fue de forma virtual y no física, es un acto consentido por el actor, pues esa forma de revisión se determinó desde la emisión de la convocatoria, la cual fue aceptada por el actor para poder participar en el proceso de selección.</p> <p><b>Infundado</b> el planteamiento de que la confidencialidad del examen le impidió</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					hacer una adecuada revisión, ya que tuvo la oportunidad de solicitar la lectura y respuesta de los reactivos que considerara fueron evaluados de forma incorrecta, sin que lo hiciera.	
4.	SUP-JDC-568/2024	Armando Hernández Cruz	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL OPLE DE LA CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Determinación del Instituto Nacional Electoral de dejar a la parte actora fuera de la lista de aspirantes que continúan con el proceso de selección de consejerías del Organismo Público Electoral de la Ciudad de México, los resultados de su examen de conocimientos realizado el veintitrés de marzo de 2024, correspondiente a la tercera etapa del mencionado proceso de selección, así como la emisión de la relación de folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de los diecisiete primeros lugares, publicada en la Plataforma del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril del presente año.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados</b> e <b>inoperantes</b> los agravios, por lo siguiente:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios sobre el proceso de revisión del examen del actor, pues contrario a lo que afirma, el procedimiento de aplicación se ajustó a lo establecido en la convocatoria, con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y defensa.</p> <p><b>Inoperantes</b> los argumentos dirigidos a controvertir, las preguntas y razones que sustentan su calificación, porque Sala Superior se encuentra impedida para analizar la pertinencia de tales cuestiones, ya que no guardan relación con un derecho político-electoral, sino que se trata de aspectos técnicos de evaluación.</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio relacionado con la falta de aplicación de la acción afirmativa en materia de discapacidad, porque el actor no expone como la aplicación de tal mecanismo podría</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p>derivar en un resultado diferente al que obtuvo, aunado a que no demuestra que solicitó la aplicación de tal acción afirmativa.</p>	
5.	<p>SUP-RAP-173/2024 y SUP-RAP-184/2024 acumulados</p>	<p>Morena y Partido Verde Ecologista de México</p>	<p>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p style="text-align: center;"><b>FISCALIZACIÓN GUBERNATURA CHIAPAS.                      PRECAMPAÑA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG343/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG342/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, respecto de Morena.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESECHA Y REVOCA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ</b> la demanda del recurso SUP-RAP-184/2024, porque quien compareció a nombre del Partido Verde carece de legitimación.</p> <p><b>REVOCÓ</b> la resolución controvertida por lo siguiente:</p> <p><b>Improcedente</b> la solicitud de realizar una interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE, porque esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2022, estableció el criterio aplicable para efectos de la notificación automática y el cómputo del plazo para impugnar las resoluciones de fiscalización cuando han sido objeto de engrose.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios que controvierten el reporte de gastos subvaluados, debido a que la subvaluación de los gastos reportados derivó de una observación realizada por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, y los</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con los votos en contra parciales de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular parcial.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p>recurrentes se refieren de manera genérica, que tal figura no se ajustó a las normas de fiscalización.</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios sobre la omisión de presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria, porque son argumentos novedosos, por lo que no pudieron ser valorados por la responsable.</p> <p><b>Fundados</b> los agravios relacionados con la obstaculización de una visita de verificación, debido a que la falta no está debidamente acreditada. En consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en esta conclusión.</p>	
6.	SUP-RAP-187/2024	Podemos Mover A Chiapas	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>FISCALIZACIÓN PRECAMPAÑA GUBERNATURA CHIAPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG343/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, en específico respecto de las sanciones impuestas al partido político Podemos Mover a Chiapas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Fundado</b> del planteamiento del recurrente, porque la autoridad omitió señalar de forma detallada en el Acta de Verificación las circunstancias de modo, tiempo y lugar que obstaculizaron la visita de verificación, lo cual afectó su derecho defensa y principio de seguridad jurídica en la imposición de sanciones; por tanto, al carecer de las formalidades y legalidad debida, se ordenó precedente es dejar</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.</p>



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					sin efectos la sancion.	
7.	SUP-RAP-197/2024	Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>SUSPENSIÓN DE DIFUSIÓN DE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG421/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determina la no aprobación del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en el marco de los procesos electorales ordinarios federales y locales 2023-2024, se ordena la suspensión de difusión de las conferencias de Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conocidas como mañaneras".</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios expresados por los representantes de los partidos recurrentes, porque no se controvierten eficazmente las razones que la responsable consideró para rechazar la propuesta, esto es, que las mañaneras son una forma de comunicación gubernamental que no está prohibida en sí misma y su contenido debe analizarse caso por caso, y que ya existe una vía para dar cauce a las denuncias sobre posibles ilicitudes que se presentan en el contexto de estas conferencias tal y como es el Procedimiento Especial Sancionador y sus medidas cautelares</p> <p>Por tanto, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la propuesta y no demuestran como es que las supuestas omisiones que le atribuyen habrían modificado la decisión.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
8.	SUP-REP-371/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p style="text-align: center;"><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A CLAUDIA SHEINBAUM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

			<p>PSC-76/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado al ahora recurrente con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de un video en su perfil de X.</p>	<p><b>Parcialmente fundado</b> el argumento del representante del partido político recurrente, relativo a que la autoridad responsable indebidamente afirmó que la publicación materia de queja tenía el mismo contenido que otra publicación hecha por la misma denunciada, la cual se había analizado en un diverso procedimiento sancionador y en ambos casos la precandidata no acreditó tener los permisos para difundir la imagen de la niña y niño, ni difuminó sus rostros, por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; sin embargo, <b>el contenido de las publicaciones es diferente con escenas disímiles, aunque la imagen de la niña y del niño que aparecen en ambos sea la misma</b>, porque incluso las tomas donde se les observa están editadas de modo diverso en su contenido gráfico y auditivo acorde a cada mensaje, por tanto deben ser analizadas por sus propias características.</p> <p>La Sala dejó sin efectos la resolución cuestionada para que la responsable emita otra debidamente motivada donde analice nuevamente las conductas atendiendo al contexto y elementos del expediente.</p>	
--	--	--	--	---	--



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-REP-377/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Especializada	<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b> <b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-77/2024 que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la inexistencia de la falta a su deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales X, Facebook e Instagram	<b>CONFIRMA</b> Al considerar que la autoridad resolutora fue exhaustiva al analizar las expresiones contenidas en el video denunciado y justificó que no existían manifestaciones en las que de manera expresa o través de equivalentes funcionales tuvieran como propósito llamar al voto o rechazar una opción política de cara a la elección de la persona titular de la presidencia de la República en el actual proceso electoral federal, sin que el recurrente confrontara a los planteamientos que utilizó la Sala para sustentar su determinación, pues se limitó a señalar de manera genérica que su argumentación fue errónea, sin exponer los motivos, y únicamente realizó afirmaciones subjetivas y reiterativas relacionadas con la supuesta ilegalidad de los hechos señalados en su denuncia.	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

10.	SUP-REP-389/2024	Partido Acción Nacional	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua	<p style="text-align: center;"><b>DENUNCIA -ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua en el procedimiento JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/20/2023, que desechó la queja del recurrente contra Alejandro Pérez Cuellar, precandidato de MORENA a diputado federal por el Distrito 4 en el Estado de Chihuahua, por vulneración a los principios de imparcialidad, actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la pinta de bardas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundado</b> el concepto de agravio vinculado a que la autoridad desechó la queja bajo consideraciones de fondo, toda vez que la responsable se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y de un análisis preliminar, verificó, si en efecto se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual no aconteció, sin que ello constituya un análisis de fondo.</p> <p><b>Infundado</b> el motivo de disenso relativo al indebido análisis de los equivalentes funcionales, ya que los elementos que mencionó el recurrente no constituyen en lo individual ni en conjunto una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fue solicitar el voto para alguna precandidatura o candidatura dentro de un proceso de selección partidista o de un proceso electoral para un cargo determinado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emitió voto particular.</p>
-----	------------------	-------------------------------	--	--	---	---



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
11.	SUP-JDC-470/2024	Antonio De Jesús Molina Arias	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE RP.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-167/2024, que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora a fin de controvertir la aprobación de un perfil distinto al suyo para acceder a la precandidatura de dicho instituto político a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la IV Circunscripción Plurinominal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Fundados</b> los agravios del actor, porque si bien no adjuntó a su queja la solicitud de inscripción al procedimiento interno partidista, lo cierto es que aportó otros elementos de prueba que válidamente generan presunción de que participó en el proceso interno de selección de candidaturas, así de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la Comisión responsable deberá resolver el fondo de la queja en un plazo de 5 días naturales.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

12.	SUP-JDC-501/2024 y SUP-JDC-502/2024 acumulados	María Guadalupe Adabache Reyes y otras personas	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>REGISTRO DE CANDIDATURAS DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES DE RP POR ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS MEXICANAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG233/2024 e INE/CG233/2024, por el que se registran las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico respecto de la aprobación de las candidaturas de Karina Isabel Ruiz Ruiz, a una senaduría por el principio de representación proporcional en el doceavo lugar de la lista nacional postulada por MORENA, de Blanca Leticia Gutiérrez Garza a una diputación federal por el principio de representación proporcional en el lugar número seis de la lista de candidaturas de la segunda circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido Acción Nacional y Jorge Ernesto Inzunza Armas, a una diputación federal por el principio de representación proporcional en el lugar número ocho de la lista de candidaturas de la quinta circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido Acción Nacional.</p>	<p><b>SOBRESEE PARCIALMENTE Y CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>SOBRESEYÓ</b> parcialmente el juicio <b>SUP-JDC-501/2024</b>, respecto a las personas que no firmaron la demanda.</p> <p><b>CONFIRMÓ</b> el acuerdo impugnado en cuanto a los registros motivo de impugnación, al resultar <b>inoperantes</b> los agravios respecto a las candidaturas a diputaciones, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la ejecutoria del <b>SUP-JDC-394/2024</b> y sus acumulados.</p> <p><b>Inoperantes</b> los argumentos de disenso respecto a la fórmula de candidaturas a la Senaduría porque no desvirtúan las consideraciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las que tuvo por colmados los requisitos para cumplir con la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	---	---	---	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

13.	SUP-RAP-183/2024	Partido de la Revolución Democrática	Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>SOLICITUD DE MEDIDAS DE RESTRICCIÓN PARA EL USO DE CELULARES AL INGRESAR A LAS CASILLAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CCOE/017/2024 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática a través del oficio ACAR-169-2024, relativo a la capacitación de funcionarios de las mesas directivas de casillas para que el día de la jornada electoral se invite al electorado que ingresen a la mampara sin teléfonos celulares inteligentes.</p>	<p><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundado</b> el agravio relativo a que debió ser el Consejo General y no la Comisión de Capacitación, el órgano que atendiera la solicitud del partido recurrente, toda vez que la cuestión planteada rebasa un pronunciamiento sobre aspectos técnicos y operativos, por lo que, al tratarse de un posicionamiento que representa la emisión de un criterio general, esta someterse a la aprobación del máximo órgano de dirección del citado Instituto.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	------------------	--------------------------------------	--	--	---	--------------------------



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REP-259/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - CREACIÓN DE UNA TENDENCIA ARTIFICIOSA A TRAVÉS DEL HASHTAG #NARCOPRESIDENTAMLO3 POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/267/PEF/658/2024 y acumulado, que desechó la queja del recurrente, presentada con motivo de la creación de una actividad ilegal generada el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la red social X, por la utilización del Hastag #NarcoPresidentAMLO3, el cual se formó a partir de publicaciones artificiosas que favorecieron a la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por lo que denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña; afectación del voto libre e informado y calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuibles, a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al ser la principal beneficiada de este tipo de campañas, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios expresados por el representante del partido recurrente, respecto a la falta de exhaustividad, debido a que la responsable no dejó de observar los elementos y circunstancias señalados por el recurrente de su queja inicial, así como lo relativo a que <b>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</b> se benefició de los hechos denunciados al no haberse deslindado de los mismos, ello debido a que MORENA no logra demostrar, ni siquiera de manera de manera indiciaria, que dicha ciudadana haya tenido relación alguna con la creación de la actividad, tildada de ilegal en redes sociales.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	--------	---	--	---	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

15.	<b>SUP-REP-275/2024</b>	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>DENUNCIA –MENCIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL “ANIMAL POLÍTICO” EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TV POR PARTE DEL PAN Y PRD-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/398/PEF/789/2024 , que desechó la denuncia presentada contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “ST FOSAS” y “CAM GOB CDMX ST FOSAS”.</p>	<p><b>ENGROSE A CARGO DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO</b></p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis propuso revocar la sentencia impugnada, al calificar como sustancialmente fundados los agravios planteados por la parte actora.</p> <p><b>(ESTA ES LA CUENTA:</b> Sustancialmente fundado el motivo de agravio sobre indebida fundamentación y motivación, porque acorde al objeto y la forma como fue planteada la denuncia, el análisis para determinar si en el caso se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la vulneración de la protección especial de que goza la labor periodística en el contexto de los procesos electorales, rebasa por mucho la naturaleza del estudio preliminar propio de un acuerdo de desechamiento.</p>
-----	-------------------------	--------	---	--	---	---



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Por otra parte, resulta fundado el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad al emitir el acto impugnado, al haberse omitido el pronunciamiento sobre la posible calumnia contra Morena. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido a fin de que se admita la denuncia, y a partir del análisis exhaustivo se sustancie el procedimiento y, en su oportunidad se remita el expediente respectivo a la Sala Especializada.)</p> <p><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, votaron en contra del proyecto.</p>
--	--	--	--	--	---



---

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---

--	--	--	--	--	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

16.	SUP-REP-299/2024	<b>Dato protegido</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - ESTRATEGIA SISTEMÁTICA DE POSICIONAMIENTO POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/RALD/CG/337/PEF/728/2024, que desechó la denuncia presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la implementación de una estrategia de posicionamiento de la imagen de la denunciada, a través del uso de diversos elementos distintivos en eventos, redes sociales y bardas.</p>	<p><b>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.</b></p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis propuso revocar la sentencia impugnada, al calificar como fundado el agravio planteado por la parte actora.</p> <p>(ESTA ES LA CUENTA: Al considerar <b>fundado</b> el agravio relativo a la falta de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de los planteamientos formulados, atendiendo a la pretensión relativa a que las publicaciones aportadas como prueba evidenciaban una supuesta estrategia sistemática de posicionamiento)</p> <p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón,</p>
-----	------------------	-----------------------	---	--	--	---

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						votaron en contra del proyecto.
17.	SUP-REP-305/2024 y SUP-REP-340/2024 acumulados	Partidos de la Revolución Democrática y Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A CLAUDIA SHEINBAUM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-71/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a Morena, por la aparición de personas menores de edad en un evento celebrado en la alcaldía Álvaro Obregón, difundido a través de un video publicado en la cuenta de Facebook "Morena SI", así como la inexistencia de la referida infracción respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados e inoperantes</b> los agravios, ya que la responsable fue congruente al atribuir únicamente la responsabilidad de los hechos a MORENA por haber difundido el promocional denunciado, así como al determinar la multa impuesta a partir de la acreditación de la reincidencia de tal partido político, conforme a los precedentes que tomó en cuenta.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

18.	SUP-REP-326/2024 y SUP-REP-332/2024 acumulados	Bertha Xóchitl Galvéz Ruiz y Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A XÓCHITL GALVÉZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-60/2024, que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de un niño en las publicaciones de la cuenta de X y Facebook de Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; con motivo de las publicaciones de dicha persona en sus cuentas de X y Facebook, y por otra parte determinó la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQyD-INE191/2023 de la Comisión de Quejas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESECHA Y CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ</b> la demanda del <b>SUP-REP-326/2024</b>, porque se presentó de manera extemporánea.</p> <p><b>CONFIRMÓ</b> la sentencia controvertida, porque la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, por lo cual concluyó que las publicaciones sí resultaron de carácter político al estar vinculadas con las actividades de Xóchitl Gálvez que desplegó en el proceso donde resultó representante del “Frente Amplio por México”,</p> <p>No le asiste la razón a la recurrente cuando señala que la responsable no tomó en cuenta que los progenitores del menor sí presentaron los documentos que exigían los lineamientos, toda vez que, la responsable después de verificarlos, determinó que no resultaban de la entidad suficiente para dar el cabal cumplimiento a lo previsto en el mencionado instrumento legal al no cumplir con diversos requisitos obligatorios.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	---	-----------------------------	---	---	-------------------



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

19.	SUP-REP-341/2024	Morena	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA - USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRI, PAN Y PRD EN LA CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/488/PEF/87 9/2024, que desechó la queja presentada contra los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por la CDMX”, por la presunta vulneración al ejercicio periodístico en el uso de la pauta, derivado de la inclusión gráfica del medio de comunicación “Animal Político” en un promocional pautado por los referidos políticos.</p>	<p><b>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.</b></p>	<p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis propuso revocar la sentencia impugnada, al calificar que la responsable inobservó el principio de exhaustividad y realizó juicios de valor que forman parte del fondo de la controversia, que en su caso corresponde a la sala regional especializada</p> <p>(ESTA ES LA CUENTA: revocar el acuerdo controvertido, toda vez que la responsable inobservó el principio de exhaustividad y realizó juicios de valor que forman parte del fondo de la controversia, que en su caso corresponde a la sala regional especializada)</p> <p><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera</p>
-----	------------------	--------	---	--	--	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

						y Felipe de la Mata Pizaña, votaron en contra del proyecto.	
20.	<b>SUP-REP-352/2024 (PROTECCION DE DATOS PERSONALES POR CADENA IMPUGNATIVA)</b>	Morena	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco	<p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA POR PARTE DE LA JLE DEL INE EN JALISCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de tramitar y resolver el procedimiento JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/3/2024, sustanciado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, integrado con motivo de la queja presentada contra Alberto Esquer Gutiérrez y Movimiento Ciudadano, con motivo de la omisión de retirar propaganda electoral en acatamiento a lo ordenado en la resolución INE/CG276/2024, en el que se determinó cancelar la candidatura a la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa postulada por citado instituto político en Jalisco.</p>	<b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b>	<p>La Sala determinó <b>inexistente</b> la omisión planteada, ya que de las constancias que integran el expediente advirtió que la Junta local responsable sí ha realizado diversas diligencias de investigación previas y necesarias para conocer la existencia de los hechos, así como para continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tiene la convicción de que dicho procedimiento se encuentra en trámite</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
21.	SUP-JDC-529/2024	Luis Morales Flores	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-351/2024 que declaró improcedente la queja presentada por la actora, relacionada con la impugnación del procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, postuladas por el citado partido político, por lo que respecta a la cuarta circunscripción.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e insuficientes</b> los motivos de agravio para cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones de la resolución partidista que se cuestiona, porque el actor parte de la premisa errónea de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al momento de valorar la oportunidad del escrito de queja que originó el expediente CNHJ-NAL-351/2024, debió tomar como referencia la fecha de presentación de un escrito de queja diverso que, aunque también fue promovido por el hoy actor, forma parte de un expediente partidista diferente.</p> <p><b>Inoperantes</b> los restantes agravios del actor, en atención a que no controvertan las razones expuestas por la responsable para estimar su segunda queja como extemporánea.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-JDC-559/2024	Heidi Elena Sánchez Aguirre	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	<p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite a la queja presentada por la parte actora a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones, las "Listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión", en específico, para la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional para integrar la lista de la Cuarta Circunscripción.</p>	<p><b>PARCIALMENTE EXISTENTE LA OMISIÓN Y ORDENA</b></p> <p>La Sala determinó parcialmente existente la omisión alegada, al determinar que la Comisión informó sobre la admisión de la queja; sin embargo, no se acreditó que hubiera concluido la sustanciación de esta ni que se hubiera resuelto. Adicionalmente, advirtió que, entre la recepción de la queja y el acuerdo de admisión, transcurrió en exceso del plazo reglamentario para la tramitación del recurso partidista, por lo que ordenó a la Comisión responsable resolver la queja en un plazo de 3 días.</p>	UNANIMIDAD
-----	------------------	-----------------------------	--	---	--	------------



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23.	SUP-REC-212/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	<p><b>ERROR JUDICIAL – LA SALA REGIONAL DESECHÓ LA DEMANDA POR FIRMA AUTÓGRAFA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-36/2024, que desechó de plano la demanda presentada para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/037/2024, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva solicitada por el partido actor dentro del diverso expediente IEQROO/PES/041/2024, integrado con motivo de la queja presentada contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez, en dicha entidad federativa y de Radio Formula Señal: XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada a dicho municipio, por la utilización de presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundado</b> el agravio, porque la Sala responsable incurrió en un error judicial evidente, pues si bien, el escrito de demanda del juicio electoral federal que obra en el expediente carece de firma, debió advertir que en el acuse de recibo no se asentó que esa demanda se hubiese presentado sin firma, lo cual, de conformidad con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia y esta Sala Superior, actualiza la presunción humana relativa a que la demanda sí estaba firmada.</p> <p>La Sala ordenó a la responsable que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que lo que en derecho corresponda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	------------------	--------------------------------------	----------------------	---	---	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

24.	SUP-REP-383/2024	Francisco José Ramírez Verduzco	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco	<p><b>OMISIÓN DE ADMITIR UNA QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INE EN JALISCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, de pronunciarse en torno a la admisión de la denuncia presentada por el recurrente, contra Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, Alberto Esquer Gutiérrez, con motivo del acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto, INE/CG276/2024, mediante la cual se canceló el registro de la referida candidatura y toda vez que no se había retirado la propaganda electoral que promocionaba dicha candidatura; lo que motivó la integración del expediente JL/PEFJRV/CL/JAL/PEF/2/2024, así como la omisión de pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares solicitadas en dicha denuncia.</p>	<p><b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b></p> <p>Al determinar <b>inexistente</b> la omisión alegada, porque la autoridad responsable admitió a trámite la queja el 9 de abril y si bien, no lo hizo dentro del plazo de 24 horas, esto se debió a que también ordenó la realización de diversas diligencias de investigación complementarias, situación que actualizó una excepción para admitirla en el plazo establecido. Máxime que el 11 de abril el Consejo local resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>
-----	------------------	---------------------------------------	---	---	---	--------------------------



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
25.	SUP-JDC-386/2024 y SUP-JE-57/2024 acumulados	Carlos Alberto León García y otro	Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión	<p><b>VACANTE UNA DIPUTACIÓN FEDERAL DE MC.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de declarar la vacancia de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de representación proporcional de Movimiento Ciudadano relativa a la primera circunscripción plurinominal, en virtud de la licencia otorgada al propietario de la diputación, Jorge Alvarez Máynez, así como por la renuncia a la toma de protesta de la persona suplente Martín Vivanco Lirade, para que la parte actora tome protesta en dicho cargo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Fundados</b> los agravios planteados por la parte actora, en los que se alega que a Movimiento Ciudadano se le otorgaron siete diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que al haberse otorgado la licencia solicitada por la persona titular de la segunda fórmula y en razón de que el diputado suplente renunció a tomar protesta, se actualiza una ausencia en el ejercicio del cargo de la diputación asignada a Movimiento Ciudadano por dicho principio, lo cual genera el derecho que acceda al cargo la persona que haya sido registrada como candidata propietaria en el octavo lugar de la lista de la primera circunscripción plurinominal del mencionado partido.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto en contra del efecto del reingreso del C. Jorge Álvarez Máynez y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

26.	SUP-JDC-480/2024	Juan Morales de la Rosa	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>CANDIDATURA DE MAURICIO VILA DOSAL COMO SENADOR POR RP.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de la separación de Mauricio Vila Dosal al cargo del Gobernador del estado de Yucatán, al ser postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la senaduría por el principio de representación proporcional, en la Lista Nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>FUNDADA OMISIÓN Y ORDENA</b></p> <p>Al determinar <b>existente</b> la omisión aducida por la parte actora, porque de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes ocupan un mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección deben separarse del encargo en los 90 días previos a la elección, tal y como se determinó en la sentencia del <b>SUP-RAP-90/2024</b> y acumulados, cuya exigencia resulta aplicable para las candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de voto particular</p>
-----	------------------	-------------------------	--	--	---	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

27.	SUP-RAP-1/2024	Partido Acción Nacional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p><b>REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PAN CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG629/2023 y dictamen consolidado INE/CG628/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico por lo que respecta a una conclusión de su Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la omisión de reportar gastos por concepto de encuestas en los informes de campaña correspondiente al Proceso local, específicamente por lo que respecta a la conclusión 1.1-C6-PAN-CEN, respecto de aquellas pólizas señaladas con la referencia (A) del ANEXO 10-PAN-CEN.</p>	<p><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar <b>fundados</b> los agravios expresados por el representante del partido recurrente, porque la responsable se abstuvo de motivar las razones por las que consideró que las erogaciones por encuestas informadas como gasto ordinario, implicaron propuestas de gobierno de las candidaturas o de la plataforma electoral del partido político postulante y que por ende, debieron informarse como gastos de campaña en los informes respectivos.</p> <p>La Sala revocó la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que justifique puntualmente la decisión que al efecto adopte.</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien anuncia la emisión de voto particular</p>
-----	----------------	-------------------------	--	---	---	--



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

				<b>CONFIRMA</b>		
28.	SUP-RAP-150/2024	Partido Acción Nacional	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	<p style="text-align: center;"><b>FISCALIZACIÓN                      PRECAMPAÑA GUBERNATURA VERACRUZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y resolución INE/CG389/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz, en específico respecto del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperantes, e infundados</b> los agravios encaminados en controvertir la decisión emitida en la conclusión identificada como C-3, pues las alegaciones son genéricas y no controverten las razones expuestas por la responsable, y por otra, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí atendió la aclaración realizada por el partido recurrente al oficio de errores y omisiones, lo cual llevó a que se modificaran los gastos asignándolos a diversos partidos políticos, sin que controvierta de manera particular aquellos que aún permanecían sin aclaración.</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios por cuanto a la conclusión C-4, debido a que las razones que da el partido recurrente respecto al señalamiento del tipo de gasto no desvirtúan el incumplimiento de la omisión de enterar los gastos.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29.	SUP-REC-181/2024 y SUP-REC-183/2024 acumulados	José Manuel Silvestre Ruíz	Sala Regional Monterrey	<p><b>CONSULTA RELACIONADA CON LA REELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-89/2024 que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-05/2024, relacionada con la respuesta a la consulta del recurrente respecto a los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder reelegirse como presidente municipal del ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas.</p>	<p><b>DESECHA Y CONFIRMA</b></p> <p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p><b>DESECHÓ el SUP-REC-183/2024</b> por falta de firma autógrafa.</p> <p>Por otra parte, respecto al SUP-REC-181/2024, tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, dado que 1 de los errores expuestos por recurrente versó sobre la omisión de estudios sobre la inaplicación del artículo 13, fracción II, solicitado ante la Sala regional, pues lo considera contrario a una regularidad constitucional.</p> <p><b>CONFIRMÓ</b> la sentencia del tribunal local, pero por razones distintas a la sostenida, si bien la Sala Regional no llevó a cabo el estudio de la inaplicación referida, lo cierto es que la disposición es acorde al marco constitucional y no vulnera su derecho a una adecuada defensa, ello pues el requisito formal de señalar domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional tiene como finalidad garantizar la eficacia del proceso y la debida notificación de las partes involucradas, sin que ello implique el generar una desventaja entre los comparecientes, en virtud es que no procede la inaplicación del presente solicitado, pues este tiene su justificación en la importancia de garantizar el acceso</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien anuncia la emisión de voto particular</p>
-----	---	-------------------------------	----------------------------	--	---	--



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					rápido, efectivo a la justicia de la ciudadanía, así como la necesidad de asegurar que las partes involucradas en un proceso tengan un domicilio fijo conocido para oír recibir notificaciones.	
30.	SUP-REP-279/2024	<b>Dato protegido</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>DENUNCIA –ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PEIRAPR/CG/390/PEF/781/2024, que desechó de plano la denuncia presentada por la parte recurrente contra Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por la inobservancia a las reglas de propaganda de precampaña, derivado de la difusión en internet y en televisión de la entrevista que concedió la denunciada a la periodista Paulina Abascal en el programa “Al estilo de Paulina Abascal” de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios respecto a la vulneración del debido proceso y que no se actualizaron todos los elementos de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados por el recurrente ya habían sido materia de análisis en una determinación anterior, la cual fue confirmada por esta Sala Superior, por lo que se considera que no existe alguna razón para substanciar un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos.</p> <p><b>Inoperantes</b> el resto de los reclamos hechos valer por el actor por tratarse de planteamientos novedosos en los que no combate las consideraciones empleadas por la responsable en su determinación.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

31.	SUP-REP-337/2024	Partido Político Futuro	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE UN PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-62/2024, que declaró la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al partido político local Futuro por la difusión del promocional denominado SOMOS FUTURO en su versión de televisión y radio, en el que se promocionaba a Pedro Kumamotoa, precandidato del citado partido a la presidencia municipal en Zapopan, Jalisco, durante el periodo de intercampaña.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los argumentos del representante del partido recurrente, porque existió un uso indebido de la prerrogativa de acceso a Radio y Televisión, ya que el tiempo otorgado por la autoridad administrativa electoral para la difusión de propaganda genérica en periodo de intercampaña se ocupó para difundir un promocional en el cual se promovió preponderantemente a un precandidato, situación que se encuentra prohibida en dicho periodo, por lo que se actualizó el uso indebido de la pauta.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto razonado.</p>
-----	------------------	----------------------------	--------------------------------	---	--	---



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

32.	SUP-REP-350/2024	Arnett Juliana Jiménez Gaspar	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos	<p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA CANDIDATA DEL PAN, PRI Y PRD A LA GUBERNATURA DE MORELOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado en el expediente: JLE/PE/AJGG/JL/MOR/001/2024, por el vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, que desechó la denuncia presentada contra diversas personas candidatas postuladas por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos”, entre ellas Lucía Virginia Meza Guzmán, actual candidata registrada a la gubernatura del estado de Morelos, por la presunta realización de actos contrarios a la normativa electoral, derivado de un presunto beneficio al recibir aportaciones prohibidas mismas que no se reportaron en los periodos de precampaña, Inter campaña y campaña</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al <b>desestimar</b> los agravios planteados, porque la Junta local sí fue exhaustiva al analizar las infracciones señaladas en la denuncia, porque únicamente era competente para analizar el tema del presunto acto anticipado de campaña atribuido a las candidaturas federales y las consideraciones analizadas no fueron combatidas por el recurrente; de este modo, escapan a las atribuciones de la responsable, el análisis sobre las faltas en materia de fiscalización, que son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los hechos atribuidos a la candidata a gobernadora de Morelos, que le corresponde estudiar a la autoridad local.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	-------------------------------------	--	--	--	-------------------



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<b>CONFIRMA</b>		
33.	SUP-REP-359/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PVEM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-74/2024 que determinó la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión del promocional “VERDE JALISCO PROG SOC”, en sus versiones de radio y televisión, para la pauta local de Jalisco.</p>	<p><b>Infundados</b> los planteamientos respecto a la falta de exhaustividad, ya que la responsable sí se pronunció y fue exhaustiva al análisis de los hechos denunciados, al sostener que el principio de parcialidad y neutralidad no resultan aplicables para efectos de una sanción a un partido político por no tratarse de personas servidoras públicas.</p> <p><b>Infundada</b> la supuesta difusión indebida de propaganda gubernamental que refiere al recurrente, porque no se cumple con el primero de los elementos propia de la infracción, como es que la emisión de un mensaje sea atribuido a una persona servidora o entidad pública, por lo que resulta innecesario al análisis de los demás elementos de la citada infracción.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>	



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**IMPROCEDENCIAS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
34.	SUP-AG-75/2024	Luis Arnulfo Martínez Caudillo	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JDC-432/2024 y acumulados, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MOR-203/2024, que declaró improcedente la impugnación de la parte promovente relacionada el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el estado de Morelos.</p>	<b>DEFINITIVA E INATACABLE</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
35.	SUP-JDC-515/2024	Juana Isabel Peña Garza	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran, entre otras, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, en específico, el registro de Magda Erika Salgado Ponce, candidata de MORENA en el número de 10 de la lista, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal y solicita que se le otorgue a la parte actora, Juana Isabel Peña de la Garza la referida candidatura.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

36.	SUP-JDC-537/2024	Diana Gabriela Macías Rojero	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL OPLE DE ZACATECAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Relación de hombres y personas de género no binario que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos del proceso de selección y designación de las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.</p>	<b>SIN MATERIA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
37.	SUP-JDC-540/2024	Willian de Jesús Santos Sáenz	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS DE RP.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registró a las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, a fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; en específico respecto a la candidatura de Mauricio Vila Dosal, en el lugar número 7 del Partido Acción Nacional y quien actualmente desempeña el cargo en funciones de gobernador Constitucional del estado de Yucatán, se desempeña como jefe de la Fuerza Pública Estatal, lo cual lo hace inelegible ya que no cumplió con el requisito de separarse de su cargo noventa días de anticipación como lo exige la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política, respecto de la candidatura al senador del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional a Mauricio Villa Dosal.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

38.	SUP-JDC-547/2024	Julio César Sosa López	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA PARTIDISTA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el procedimiento en el expediente CNHJ-NAL-067/2024.</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD
39.	SUP-REC-153/2024, SUP-REC-162/2024 y SUP-REC-163/2024 acumulados	Coalición Sigamos Haciendo Historia Y Otros	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE MR EN OAXACA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los expedientes SX-RAP-40/2024 y acumulado, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A14/INE/OAX/CD09/29-02-243 del Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, por el que tuvo por no presentada la solicitud de registro de María del Carmen Bautista Peláez como candidata a diputada federal postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	La mayoría del pleno acordó que el asunto deber ser returnado de forma aleatoria para se presente el proyecto de resolución en la sesión pública que corresponda	<p><b>RECHAZADO</b></p> <p>La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, votaron en contra del proyecto por considerar que se debe analizar el fondo del asunto.</p>
40.	SUP-REC-239/2024	Juanita Guerra Mena	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>SOLICITUD DE UNA DIPUTADA FEDERAL PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-145/2024, que confirmó el acuerdo INE/CG169/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual da respuesta a las consultas realizadas por, entre otras personas, Juanita Guerra Mena, en su calidad de diputada federal, respecto a la obligación de</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					separarse del cargo para hacer campaña, cuestionando además si de no hacerlo incurría en alguna transgresión a la ley y, finalmente, si de tener que hacerlo, podría reincorporarse al cargo tras terminar el periodo de campaña.		
41.	SUP-REC-244/2024, SUP-REC-266/2024, SUP-REC-293/2024, SUP-REC-294/2024, SUP-REC-295/2024, SUP-REC-296/2024, SUP-REC-297/2024, SUP-REC-298/2024, y SUP-REC-311/2024 acumulados	Antonio Santiago León y otras personas	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>MÉTODO DE ELECCIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-153/2024 y acumulados que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/01/2024 y JNI/03/2024, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023 de treinta y uno de diciembre del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente no válida la elección para integrar las concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, regida mediante sistemas normativos internos.	<b>REQUISITO ESPECIAL (3) EXTEMPORÁNEOS (6)</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
42.	SUP-REC-253/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<b>REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN AGUASCALIENTES.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-134/2024 y acumulados que revocó las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, todos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que declararon improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas que integraron las planillas postuladas por MORENA en distintos Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

43.	SUP-REC-256/2024	Homero Rodríguez Bernal	Sala Regional Ciudad de México	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES EN LA CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-175/2024 que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-047/2024, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/017/2024, relacionada con la aprobación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México para el proceso electoral 2023-2024.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
44.	SUP-REC-258/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>DILACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-45/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-4/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-18/2022, en que se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
45.	SUP-REC-259/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>DILACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b></p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-46/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-6/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-6/2022, en que se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.		
46.	SUP-REC-261/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Toluca	Janine M. Otálora Malassis	<b>IMPOSICIÓN DE MULTA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-48/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-24/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-12/2022, en que se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
47.	SUP-REC-262/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<b>IMPOSICIÓN DE MULTA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-41/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-1/2024, que a su vez confirmó	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-3/2022, en que se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.		
48.	SUP-REC-263/2024	<b>Dato Protegido</b>	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<b>IMPOSICIÓN DE MULTA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-42/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-2/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-9/2022, en que se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
49.	SUP-REC-265/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>DILACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL OPLE DE QUERÉTARO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio ST-JE-44/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso TEEQ-REV-5/2024, que a su vez confirmó el acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, dictado por el magistrado instructor de dicho Tribunal en el procedimiento TEEQ-POS-20/2022, en que se le hizo efectivo el	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					apercibimiento al recurrente, consistente en una multa, por el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero del mismo año.		
50.	SUP-REC-267/2024	Rigoberto Márquez Verduzco	Sala Regional Toluca	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JE-49/2024 que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-014/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal de Morelia, Michoacán, así como de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de la asistencia del presidente municipal a un evento partidista.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
51.	SUP-REC-268/2024	Juan Antonio Corona Samaniego	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE MR.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-97/2024 que sobreseyó el juicio de la ciudadanía, promovido por Juan Antonio Corona Samaniego contra del acuerdo de cinco de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-154/2024, que declaró improcedente el recurso de queja que promovió en contra de las listas de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34 en</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					Toluca, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.		
52.	SUP-REC-270/2024	Héctor Francisco Ochoa Moreno	Sala Regional Guadalajara	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA POR PARTE DE HÉCTOR FRANCISCO OCHOA MORENO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de al Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JE-31/2024 y acumulado que confirmó la resolución PES-045/2024, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que declaró la existencia de las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno y a MORENA por culpa in vigilando, con motivo de la publicación de videos en las redes sociales y por la pinta de bardas en las que con la leyenda: “Héctor Ochoa es Moren@”.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
53.	SUP-REC-271/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS”.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-33/2024 que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas que, declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en Tamaulipas.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
54.	SUP-REC-272/2024	Natanael Gerónimo Alvarado y Luis	Sala Regional Xalapa	Felipe de la Mata Pizaña	<b>REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES EN TABASCO.</b>	<b>FIRMA AUTÓGRAFA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

		Alberto Campos Campos			<b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-258/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida en el expediente TET-JDC-016/2024-III y acumulados, en la que se validó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2024/023 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, respecto al requerimiento efectuado, entre otros, a Movimiento Ciudadano para subsanar las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.		
55.	SUP-REC-273/2024 y SUP-REC-274/2024 acumulados	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<b>REGISTRO DE CANDIDATURAS DE MC A CARGOS LOCALES EN TABASCO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios SX-JDC-242/2024 y acumulados, que confirmó, entre otras, las diversas emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-11/2024-I y acumulado, así como TET-JDC-12/2024-I, relacionadas con la presunta negativa del Instituto Electoral local de recibir las solicitudes presentadas por las hoy recurrentes para su registro a las candidaturas a la presidencia municipal de los Ayuntamientos de Jalpa de Méndez y de Comalcalco, en ese estado, respectivamente.	<b>FIRMA AUTÓGRAFA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
56.	SUP-REC-275/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-42/2024, que confirmó la	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/044/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que desechó la queja presentada por el ahora recurrente contra la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el citado estado, por indebida difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, entre otras infracciones a la normativa electoral.		
57.	SUP-REC-277/2024	Araceli Saucedo Reyes	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS DE MR POR MICHOACÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-104/2024, que revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/004/2024, que confirmó el dictamen por el que se aprobaron las candidaturas de dicho partido político a las senadurías por el principio de mayoría relativa, en específico por el estado de Michoacán, para el proceso electoral 2023-2024.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
58.	SUP-REC-278/2024	<b>Dato protegido</b>	Sala Regional Guadalajara	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p><b>ACTOS DE VPG.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida pro la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-196/2024, que revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-05/2023, que determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a DATO PROTEGIDO contra DATO PROTEGIDO;</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					esencialmente, porque las expresiones proferidas contenían estereotipos de género que implican que la mujer se encuentra bajo el control del hombre.		
59.	SUP-REC-279/2024	Victor Rendón Ramírez	Sala Regional Ciudad De México	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES EN PUEBLA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-218/2024, acumulado al diverso SCM-JDC-217/2024, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-037/2024, que declaró, por una parte, el sobreseimiento de la omisión de diversos órganos de MORENA de dictar una resolución a los escritos de queja e inconformidad presentados por los actores, contra la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla; y, por otra, declaró infundado el planteamiento relativo a la omisión de notificar expedita y oportunamente a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez, así como proporcionarle su constancia como candidato postulado por el referido principio.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
60.	SUP-REC-281/2024	Partido Local Movimiento Alternativa Social	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>REGISTRO DE CANDIDATURAS DE CARGOS LOCALES EN MORELOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-694/2024 y acumulados, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/26/2024-2 y acumulados, que desechó las demandas presentadas a fin de controvertir la presunta omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse respecto de las solicitudes formuladas, relativas a</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					una prórroga para el registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Temixco, en ese estado, y contra la omisión de dicho Instituto local de pronunciarse sobre sus respectivas solicitudes de registro.		
--	--	--	--	--	---	--	--

<sup>i</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>